



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ en nombre propio y como sucesores procesales de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, CLÍNICA MARTHA y CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Se pone de presente que por auto de 24 de octubre de 2019¹ se vinculó de oficio en calidad de demandado a la CLÍNICA ESIMED LLANOS sin lograrse su notificación, sin embargo, luego de múltiples intentos de notificación, mediante proveído de 8 de septiembre de 2022² se dispuso su emplazamiento, lo que acaeció el 27 de septiembre de 2022³. Por lo anterior, sería procedente designar un curador ad-litem, no obstante, como quiera que según el certificado de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO respecto a la CLINICA ESIMED LLANOS la misma fue cancelada «POR ACTA NÚMERO 161 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 606358 DEL LIBRO

¹ «020AutoVinculaDemandados»

² «099AutoOrdenaEmplazar»

³ «102RegistroEmplazado»

XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE: CANCELACION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO». Por lo anterior, y en aras de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia el Despacho **PRESCINDE** de la vinculación a dicha Entidad y su notificación.

Así las cosas, trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6308a3526064578b59e63db7f24fd6cb44d95165940d08ba4dd688c0978453e**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2023 dentro del expediente bajo radicado No. 25000-2315-000-2023-00337-00.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En el **auto de 8 de septiembre de 2022**, encontrándose el proceso a la espera de celebrarse la audiencia inicial, como quiera que el Despacho advirtió que en el expediente no obraba prueba que denotara que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», se dispuso aplazar la audiencia inicial y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara prueba idónea que

acreditara que la demandante ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generaron el daño, habida cuenta que acudió a impetrar la demanda invocando la condición de comerciante y sus perjuicios los liquidó con base en la actividad comercial que, señaló, ejercía («084AplazaAudienciaRequiere»).

2.2. El 20 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió una «referencia comercial» de «cosmetic center» y dos declaraciones extrajudicio, todo con fecha de septiembre del año 2022 («086EscritoDemandante»).

2.3. Por auto de 20 de octubre de 2022, notificado por estado No. 48 al día siguiente, esta Agencia Judicial ordenó correr traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que, en criterio del Despacho, no se acreditó que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos («088AlegatosFaltaLegitimacionActiva» y «089EnvioEstado48Octubre»).

2.4. El 26 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2022 (en el que se corrió traslado para alegar de conclusión). Como sustento de su recurso, expuso, en síntesis («091RecursoReposicionDemandante»):

2.4.1. Manifiesta que los argumentos «errados y expuestos» por este Despacho en la providencia de 20 de octubre de 2022 no son de recibo, por cuanto, señala, que la condición de comerciante no se prueba única y exclusivamente con el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

2.4.2. Refiere que el artículo 10° del Código de Comercio define quien es comerciante y que *«desde el instante en que se interpuso el medio de control de reparación directa, se ha sostenido que ejercía actividad comercial y que era propietaria del establecimiento de comercio “Esteticenter” (...) como dan fe los reportes del Cuerpo Voluntarios de Bomberos del Municipio de Agua de Dios y las demás pruebas documentales obrantes en el proceso».*

2.4.3. Alega que el Código de Comercio establece que la actividad comercial no se debe probar, sino que se debe partir de las presunciones del artículo 13 *ibídem*.

2.4.4. Refiere que para probar la titularidad del establecimiento de comercio que alude la demandante allegó las siguientes pruebas:

- Certificación de proveedor *«“COSMETIC CENTER” (...) donde claramente se puede concluir las actividades de comercio que ejercía la demandante y se da cuenta y razón del lugar donde ejercía la actividad comercial».*
- Declaraciones extra proceso *«donde se constata que efectivamente la demandante ejercía la actividad comercial».*
- Certificación de 27 de julio de 2016 expedida por el Personero (E) del Municipio de Agua de Dios.
- Acta No. 006 de 2016 proferida por el Municipio de Agua de Dios.
- Oficio de 4 de julio de 2017 expedido por el Tesorero del Municipio de Agua de Dios.

2.5. EL **3 de noviembre de 2022** se corrió traslado de los recursos incoados (*«092FijacionLista»* y *«093EnvioFijacionLista3Noviembre»*).

2.6. En **el proveído de 30 de noviembre de 2022**, notificado mediante estado No. 54 de 1° de diciembre, se **resolvió no reponer el auto de 20 de octubre de 2022 y, se rechazó por improcedente el recurso de apelación**, toda vez que se considera que el auto que corre traslado para alegar de conclusión no está enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («095ResuelveReposicion» y «096EnvioEstado54dic1»).

2.7. Por su parte, el **9 de diciembre de 2022** el apoderado judicial de la parte actora incoó **únicamente el recurso de queja** contra la providencia de 30 de noviembre de 2022, frente a la disposición de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2022, recurso que se fijó en lista el 13 de enero de 2023 («097RecursoQueja» y «098FijacionLista»).

2.8. El **26 de enero de 2023 se profirió** auto en el que esta Agencia Judicial se abstuvo de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por haber encontrado que adolecía de técnica jurídica, al haber sido presentado directamente y no en subsidio del de reposición, conforme impone el artículo 353 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («101AutoResuelveQueja» y «102EnvioEstado27Enero»).

2.9. El **30 de enero de 2023** el apoderado judicial de la demandante **impetró el recurso de reposición contra el auto de 26 de enero de 2023**, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al recurso de queja, el cual se fijó en lista el 1° de marzo de 2023 («103RecursoReposicion» y «104FijacionLista»).

2.10. **Por auto de 27 de abril de 2023 se rechazó por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 30 de enero de 2023, en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, vale la pena destacar que de conformidad con el

numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso no debió habersele dado trámite al mismo, habida consideración que es un escrito irrespetuoso, injurioso e insultante, como puede leerse, empero, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia se resolvió, no sin antes, dar curso al incidente de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso contra el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HORACIO SANTANA CAICEDO («108RechazaRecurso» y «109EnvioEstado28Abril2023»).

2.11. El 3 de mayo de 2023, previo pronunciamiento del abogado de la parte actora, el Despacho se abstuvo de imponer la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 44 del Código General del Proceso al abogado HORACIO SANTANA CAICEDO, conminándolo para que en lo sucesivo guardara especial respeto y decoro en las actuaciones que adelanta ante los Juzgados («005DecideIncidente» de la carpeta «C03Incidente»).

2.12. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proferir la correspondiente sentencia sin que las partes presentaran alegatos de conclusión («111ConstanciaDespacho»).

2.13. Previo a la interposición de una acción de tutela por la parte actora, la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2023 dentro del expediente bajo radicado No. 25000-2315-000-2023-00337-00, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA y ordenó:

«SEGUNDO.- Se ORDENA a la Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, proceda a la adecuación del recurso presentado contra el auto del 20 de octubre de 2022. Una vez ocurrido lo anterior, y en caso de mantenerse su decisión respecto al resolver el recurso de reposición, deberá dar trámite al

recurso de queja remitiendo el envío del expediente del medio de control No. 25307-33-33- 001-2018-00278-00, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de la procedencia o no del recurso de apelación que negó la prueba conforme a lo decidido en el referido auto».

2.14. El aludido fallo de tutela fue notificado a este Juzgado el 1° de junio de 2023 a las 4:53 p.m.

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, y con el objeto de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el 1° de junio de 2023 dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-2315-000-2023-00337-00, en concordancia con el contenido del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, debe esta Instancia Judicial:

- i. «...en aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, proceda a la adecuación del recurso presentado contra el auto del 20 de octubre de 2022»
- ii. «en caso de mantenerse su decisión respecto al resolver el recurso de reposición, deberá dar trámite al recurso de queja remitiendo el envío del expediente del medio de control No. 25307-33-33- 001-2018-00278-00, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de la procedencia o no del recurso de apelación...»

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda que en el auto de 20 de octubre de 2022 este Juzgado **únicamente**, con el objeto de dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto

en el numeral 3° del artículo 182 A, **corrió traslado para alegar de conclusión**, para pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa. Cabe señalar, que en dicha oportunidad no se realizó valoración probatoria alguna (pues dicha labor es la que concierne realizar en la sentencia), ni se ordenó el decreto de pruebas o se negó el mismo, como erróneamente lo argumentó el recurrente,

Para mayor ilustración, se transcribe in extenso el mencionado proveído de 20 de octubre de 2022:

«Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de septiembre de 2022, encontrándose el proceso a la espera de celebrarse la audiencia inicial, advirtió el Despacho que en el expediente no obra prueba, si quiera sumaria, que denote que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», razón por la cual se dispuso aplazar la audiencia inicial y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara prueba idónea que acreditara que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generaron el daño («084AplazaAudienciaRequiere»).

2.2. El 20 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió una «referencia comercial» de «cosmetic center» y dos declaraciones extrajuicio, todo con fecha de septiembre del año 2022 («086EscritoDemandante»).

2.3. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («087ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta**

manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales den las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará en cuanto a la **falta manifiesta de legitimación en la causa por activa**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: PRECÍSASE que el Despacho se pronunciará frente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por activa».

Inconforme con el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, el **26 de octubre de 2022** el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Bajo ese contexto, y acatando la orden impartida en sede de tutela, el Despacho resolverá, nuevamente, los recursos incoados.

Para el efecto, es menester hacer remisión a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden los recursos de reposición y de apelación, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el sub iudice, que sobre el auto que se ataca procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem*, empero, no está enlistado de manera expresa en el artículo 243 del señalado Estatuto, por lo que en caso de no reponerse la decisión censurada se rechazará por improcedente el de apelación.

En ese orden, para resolver el recurso de reposición destaca el Despacho que la parte actora, de manera equivocada, considera que, con el auto de 20 de octubre de 2022, en el que se corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, se está omitiendo la etapa probatoria, pues, tácitamente, señala, se está prescindiendo de la audiencia de pruebas y del decreto y práctica de pruebas solicitadas oportunamente.

Expone que la demandante, señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA, comparece al proceso en razón a los daños patrimoniales y morales sufridos con ocasión a la conflagración que ocasionó la pérdida de su establecimiento de comercio «ESTETICENTER», diferente al local comercial como punto físico, pues, este último era de propiedad de su esposo. Aunado a lo anterior, afirma que en virtud a la conflagración no cuenta con material probatorio diferente al aportado.

Precisa que en relación con las pruebas aportadas, consistente en la declaraciones extra procesos de 16 de septiembre de 2022 y la certificación del proveedor «*COSMETIC CENTER*» de 9 de septiembre de 2022, no se puede pretender que estuvieran para la fecha de la conflagración, aunado a que el Código de Comercio establece la forma en la que se prueba la calidad de comerciante, sin que se ponga en duda un documento claro e idóneo, desconociendo con ello la veracidad de la prueba, exigiendo formalidades que no están contempladas para denotar si un documento es o no válido.

Afirma que tampoco se puede desconocer la certificación de 27 de julio de 2016 expedida por el Personero (E) del Municipio de Agua de Dios, pues en ella, se identifica a la señora NÚÑEZ LOZADA como damnificada del siniestro dando lugar a que reclame por el daño antijurídico causado, asistiéndole con ello la legitimación en la causa.

Así las cosas, para resolver el recurso de reposición, deviene procedente señalar, en primer lugar, que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial recurrente en ningún momento este Juzgado está prescindiendo de la etapa probatoria, habida cuenta que, mediante proveído de 20 de octubre de 2022, se insiste, **únicamente** se corrió traslado para alegar de conclusión con el objeto de dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la falta de legitimación por activa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, toda vez que, dicha normativa faculta para proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose,

¹ «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

primero, correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, precisando en el auto que se corre traslado para alegar sobre cual o cuales den las excepciones se pronunciará, como en efecto ocurrió en la providencia en comento. Aunado a lo anterior, debe hacerse hincapié, que la misma normativa dispone que «*escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso*», es decir, en caso de que, una vez revisado el plenario, existan elementos probatorios que conlleven al convencimiento del juez de que la situación no está probada, se proseguirá con el curso del proceso en la etapa concerniente.

De otro lado, este Despacho no desconoce la existencia de las dos certificaciones mencionadas, como son, *i) **la de la Personería*** que da cuenta de la condición de víctima de la señora Jennifer con ocasión de la conflagración, pero sin denotar la condición de propietaria del establecimiento de comercio ESTETICENTER y, *ii) la de la **Secretaría de Hacienda*** que se contrae a certificar que dicha señora no está inscrita como persona natural y ESTETICENTER no aparece registrado el RIT, documentos visibles en los folios 95 del escrito de demanda y 93 de la contestación de la demandada realizada por el Municipio de Agua de Dios², respectivamente. Reforzando la motivación que condujo al Juzgado a correr traslado para alegar en los términos señalados, pues con dichos documentos tampoco se acredita la condición de comerciante de la demandante para la época de los hechos.

Téngase en cuenta que el requerimiento efectuado para acreditar tal condición no obedece a un capricho de este Juzgado, habida cuenta que, se resalta, la demanda fue incoada por el apoderado judicial de la parte demandante invocando la calidad de propietaria de un establecimiento de comercio, por lo

Que revisadas las bases de datos del Registro Identificación Tributaria (RIT) de la vigencia 2006 al 2015 en Excel y vigencia 2016 a la fecha en el sistema operativo HAS (Modulo de Industria y Comercio) en el Municipio de Agua de Dios, la señora JENNIFER NUÑEZ LOZADA Identificada con CC. 1.010.172.524 de Bogotá, no se encuentra inscrita como persona natural y que el nombre comercial ESTETICENTER no aparece registrado.

² Dada en Agua de Dios a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de 2019

que la solicitud deviene de la aplicación estricta de la normativa que rige la materia, de conformidad con el contenido de los artículos 10º y 13 del Código de Comercio, los cuales prevén:

«**Artículo 10. COMERCIANTES-CONCEPTO-CALIDAD.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona».

«**Artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

Se insiste, que tal como se denota a continuación con los pantallazos tomados del libelo introductorio, en ningún momento la parte demandante aduce actuar como persona natural afectada sin que medie su calidad de comerciante y sus perjuicios los liquida en su aludida actividad económica:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Se encuentra conformada por los titulares de daños materiales y morales así:

1.1 . PARTE DEMANDANTE

- a. **JENNIFER NUÑEZ LOZADA**, mayor de edad, residente en el municipio de Agua de Dios, víctima directa de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios y que como consecuencia perdió su negocio, como único medio de ingresos para ella y su familia, titular de daños materiales y morales.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA representado por la Alcaldesa señora YANIT ESTHER MORA MOSCOTE, o quien haga sus veces, mayor de edad, residente en el municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Agua de Dios, representado por el señor Comandante OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, o quien haga sus veces, mayor de edad, residente en el municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, con motivo de los perjuicios ocasionados a mi mandante como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida total de su único medio de sustento como lo era su sala de belleza "ESTETICENTER" con

todos los muebles y enseres que se encontraban en el área de su negocio, el cual funcionaba en la Carrera 9 # 13-50/54, inmueble de propiedad de los señores WILLIAM ENRIQUE JAIMES -suegro- y WILLIAM JOVANNY JAIMES PACHECO-esposo-, y que como consecuencia de esta situación ella y su familia dejaron de percibir su sustento diario, el cual era generado por concepto de prestación del servicio de manicure, estética y ventas.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

3.1 La señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del 100% del negocio de razón social "ESTETICENTER", y que funcionaba en el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 13-50/54, del municipio de Agua de Dios.

Con base en lo expuesto, hasta esta etapa procesal, la parte actora no ha acreditado la calidad de propietaria del salón de belleza denominado «ESTETICENTER», pues, se itera, la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA no ha acreditado que estuvo inscrita en el registro mercantil, aspecto por el cual no se puede advertir que era propietaria del establecimiento de comercio, tampoco hay prueba en el plenario que acredite que la señora NÚÑEZ LOZADA se hubiera anunciado al público, aspecto por el cual tampoco se puede inferir que era propietaria del establecimiento de comercio, por lo que, el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, y como quiera que, se itera, no se repondrá la providencia de 20 de octubre de 2022 (en la que se corrió traslado para alegar de conclusión) y, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala como susceptible del recurso de alzada la providencia que corre traslado para alegar de conclusión, se rechazará por improcedente.

Ahora, en atención a que la sentencia de tutela que da origen a la presente providencia ordenó adecuar el recurso de queja que el apoderado judicial de la parte demandante incoó contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Así pues, se recuerda que el **9 de diciembre de 2022** el apoderado judicial de la parte actora incoó **únicamente el recurso de queja**. No obstante, atendiendo la orden de tutela y, pese a que no fue incoado el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo señala expresamente el artículo 353 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adecuará y, se resolverá, en primera medida el de reposición.

En ese orden, recordando que el objeto de dicho recurso es exclusivamente contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión dictado dentro del proceso de la referencia el 20 de octubre de 2022, es imperioso, nuevamente transliterar el contenido del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».

Nótese como la providencia por medio de la cual se corre traslado para alegar de conclusión no está señalada como susceptible de apelación, aunado a que el Despacho considera errado pretender darle el alcance previsto en el numeral 7° del artículo en estudio, habida consideración que, como se ha indicado, no se ha evacuado ni tan siquiera la audiencia inicial, pues en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 182 A se corrió traslado para alegar de conclusión con el objeto de dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial, situación o facultad que fue conferida por el legislador al operador judicial en el evento en que se advirtieran probadas algunas de las circunstancias allí contempladas, por lo que mal puede confundirse con pretermitir una etapa o negar el decreto o la práctica de las pruebas arrimadas al plenario, pues, se recuerda que es en el curso de la audiencia inicial o en el auto que fija el litigio donde se realiza el decreto de las pruebas, se practican en la audiencia de pruebas, si a ello hay lugar y, finalmente se valoran en la sentencia.

Por los anteriores razonamientos, no se repondrá la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2022 que corrió traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el Superior,

cuando se estableció de manera expresa por el legislador que «*este recurso se interpondrá ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación*», por lo que este Despacho ordenará enviar la presente actuación al Superior para lo de su competencia, acatando, se reitera, la orden impartida en sede de tutela.

Para dar trámite a lo anterior, y como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra la Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2023 dentro del expediente bajo radicado No. 25000-2315-000-2023-00337-00.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado contra el auto de 20 de octubre de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO REPONER la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto de 20 de octubre de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, atendiendo los razonamientos esbozados en la considerativa de esta providencia.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que se pronuncie sobre el recurso de queja.

SEXTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN TERCERA DEL H- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375302ed2bf4c08415baa27d8bec70d7202996e9534279274b44d911541b22f**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00126-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL en la providencia de 13 de octubre de 2022¹, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo de Girardot y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en la cual resolvió declarar que este Despacho es la autoridad competente para conocer el presente proceso.

Téngase en cuenta que el proceso regresó de la Corte el 11 de abril de 2023 e ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023.

Puestas en ese estadio las cosas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la continuación audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente

¹ («020CorreoActuacionAutoCorteCosntitucional»)

invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb326cfabf483cdbce7203fce75df46fe03b25dbbe80014c020d87fa267757d**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00223-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ INVERSIONES
FLOR DE LIZ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 4 de mayo de 2023 notificado por estado No. 27 al día siguiente este Despacho dispuso oficiar al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS para que informara, en cuál de los lotes, producto de la división material que realizó mediante la escritura pública No. 680 de 2 de abril de 2013 se encuentran ubicadas la piscina y la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados («119Requiere» y «120EnvioEstado5Mayo2023»).

1.2. El 15 de mayo de 2023 el doctor VÍCTOR HERNÁNDO GARCÍA BELTRÁN en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES FLOR DE LIZ allegó oficio con el que señaló adjuntar «los documentos que dan cuenta del predio que se dejó al municipio de Fusagasugá», relacionando los siguientes «Certificado de libertad registrado a folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Fusagasugá, donde se avizora en la anotación No.02 el inmueble que se entregó a la Alcaldía de Fusagasugá», «Escritura Pública No. 680 del 2 de abril de 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Fusagasugá» y «Foto del plano donde se avizora la ubicación de la piscina y de la casona» («121EscritoFlorDLiz»).

1.3. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («122ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se pone de presente que el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS no ha allegado lo requerido mediante el auto de 4 de mayo de 2023, pues se limitó a adjuntar el «*Certificado de libertad registrado a folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Fusagasugá, donde se avizora en la anotación No.02 el inmueble que se entregó a la Alcaldía de Fusagasugá*», la «*Escritura Pública No. 680 del 2 de abril de 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Fusagasugá*» y la «*Foto del plano donde se avizora la ubicación de la piscina y de la casona*», sin que haya informado de manera concisa en cuál de los lotes, producto de la división material que realizó mediante la escritura pública No. 680 de 2 de abril de 2013 se encuentran ubicadas la piscina y la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados, por lo que deviene necesario requerirlo nuevamente para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS para que dentro de los (10) diez días, siguientes a la comunicación del presente proveído, de manera, clara y concisa informe al Despacho, en cuál de los lotes, producto de la división material que realizó mediante la escritura pública No. 680 de 2 de abril de 2013 se encuentran ubicadas la piscina y la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66db6210b17db59e36687f4bb835c3189cf2feee013e9fd94804abd993c4af**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de septiembre de 2020 el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 10 de marzo (sic) de 2020, corregido mediante auto de 14 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto al error de alteración de la fecha del auto anterior, en el entendido que correspondía a 10 de septiembre de 2020 y no al 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda para que: *i)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, *ii)* remitiera la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente asunto, que adujo haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, *iii)* para que remitiera la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («006AutoInadmite» y «008CorrigeAutoAnterior»).

2.3. Como consecuencia de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES allegó el escrito con el que, consideró subsanar la demanda («010Subsanacion»).

2.4. Mediante auto de 8 de octubre de 2020, como medida de saneamiento, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el poder donde se determinara con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y, en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, con el objeto de precaver posibles decisiones inhibitorias («012AutoRequiere»).

2.5. Allegado lo anterior, mediante auto de 29 de octubre de 2020 se rechazó la demanda por cuanto la parte actora con el escrito de subsanación no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado ni la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como se le indicó en el auto inadmisorio («016AutoRechaza»).

2.6. La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada, allegando la documental señalada en el auto inadmisorio, por lo que mediante auto de 27 de noviembre de 2020 se concedió el recurso de apelación para ante la

SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («018RecursoApelacion» y «020AutoConcedeApelacion»).

2.7. El 21 de abril de 2021, la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al tener en cuenta los documentos aportados por el demandante con el escrito del recurso de apelación, revocó la decisión de 29 de octubre de 2020, y ordenó continuar con el trámite («25ResuelveRecursoApelacion» de la carpeta «024ActuacionTribunal»).

2.8. El proceso regresó del tribunal el 14 de diciembre de 2021 («025CorreoDevolucionTAC»).

2.9. Mediante proveído de 10 de febrero de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020317000111971 de 24 de enero de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó la reliquidación del salario básico conforme al índice de precios al consumidor (IPC) desde el año 1997 («028AutoObedezcaseyCumplaseAdmite»).

2.10 El 23 de febrero de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («030NotificacionPersonal»).

2.11. El 18 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin acreditar el derecho de postulación de la profesional del derecho que contestó la demanda y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («031ContestacionEjercito»).

2.12. El 2 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de abril de 2022 («032ConstanciaTerminos»).

2.13. El 6 de junio de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió el mandado en debida forma que la acredita como representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («033EscritoEjercito»).

2.14. Mediante auto de 30 de junio de 2022 *i)* se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, es decir, el expediente prestacional del demandante, el certificado de haberes históricos del demandante y el certificado de los incrementos del salario del demandante durante su actividad, *ii)* se dispuso notificar en el artículo 66 del Código General del Proceso al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que interviniera en el proceso como LITISCONSORTE CUASINECESARIO, *iii)* se reconoció personería adjetiva para actuar a la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL («035AutoRequiereReconoceVincula»).

2.15. El 7 y 12 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó lo requerido («037EscritoEjercito» y «038EscritoEjercito»).

2.16. El 13 de julio de 2022 se notificó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por lo que el 2 de agosto siguiente se allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («039Notificacion» y «040EscritoCremil»).

2.17. El 5 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL («041EscritoDemandante»).

2.18. El 12 de octubre de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que se tenía para contestar la demanda hasta el 23 de agosto de 2022 («042ConstanciaTerminos»).

2.19. El 20 de octubre de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales describió traslado la parte actora el 25 del mismo mes y año («043FijacionLista» y «047DescorreExcepciones»).

2.20. Por auto de 24 de noviembre de 2022 se requirió al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que allegara el poder debidamente conferido, lo que acaeció el 29 siguiente («049RequierePoder» y «051PoderCremil»).

2.21. El 13 de abril de 2023 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica desde el año 1997 del demandante, lo cual fue allegado el 8 de mayo siguiente («053Requiere» y «055EscritoAnexosEjercitoNacional»).

2.22. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reajuste de la asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2017, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, pues la pedida por la parte actora, se torna inconducente e impertinente, además, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del acto demandado en la presente acción, este es:

- El Oficio No. 2020317000111971 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de enero de 2020 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste de la asignación básica de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 del señor HERNANDO BECERRA JAIMES (folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor HERNANDO BECERRA JAIMES la diferencia anual en el reajuste de los salarios y prestaciones sociales para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2017 de conformidad al Índice de Precios al Consumidor (folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor HERNANDO BECERRA JAIMES fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular el desde el 20 de agosto de 1993 al 10 de abril de 1994, seguidamente como alumno sub oficial del 11 de abril al 31 de agosto de 1994, así también, como sub oficial en sus diferentes grados desde el 1° de septiembre de 1994 hasta el 15 de abril de 2017, con tres meses de alta hasta el 15 de julio de 2017 (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 11 de octubre de 2017, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 8286, le reconoció al señor HERNANDO BECERRA JAIMES una asignación de retiro (folios 44 a 46 «040EscritoCremil»).

3. El 21 de enero de 2020, el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, mediante escrito de petición, le solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL el reajuste de los salarios y prestaciones periódicas a partir del año 1997 conforme al Índice de Precios al Consumidor y el consecuente reajuste de su asignación de retiro (folios 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 24 de enero de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por medio del oficio No. 2020317000111971 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 negó la reliquidación del sueldo básico y el reajuste de las prestaciones sociales (folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Del año 1997 al 2004 el sueldo básico del señor HERNANDO BECERRA JAIMES tuvo los siguientes incrementos (folios 2 y 3 «055EscritoAnexosEjercitoNacional»):

AÑO	INCREMENTO
1997	26.93%
1998	17.92%
1999	14.91%
2000	9.23%
2001	9.00%
2002	6.00%
2003	7.00%
2004	6.49%

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia del reajuste del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante a partir del año 1997 conforme al Índice de Precios al Consumidor.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

- 1) ¿Fue expedido el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 2020317000111971 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de enero de 2020 con violación a las normas en que deberían fundarse?,
- 2) ¿Operó el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales del señor HERNANDO BECERRA JAIMES en lo que concierne a la reliquidación del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante a partir del años

1997?, en caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa: **3)** ¿Tiene derecho el señor HERNANDO BECERRA JAIMES a que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL le reliquide y reajuste el salario y las prestaciones sociales devengadas en actividad conforme al IPC desde el año 1997?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 13 a 90 del archivo «002DemandaPoderAnexos», del expediente digitalizado.

NIÉGASE la prueba pericial allegada con el libelo introductorio consistente en el dictamen pericial elaborado por la señora SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ «*el cual versa sobre el reajuste sobre todos los salarios devengados, primas legales y convencionales y demás prestaciones sociales con base en los Índices de Precios al Consumidor dejados de incluir durante los años 1997 a 2017 a favor del Señor SP® HERNANDO BECERRA JAIMES e indexar cada una de la partidas a la fecha y calcular la Indemnización de Perjuicios por el No Reconocimiento del Incremento Salarial con Base en el IPC*», por encontrarlo innecesario para resolver el problema jurídico planteado, en consecuencia se tendrá como prueba documental y será valorado al momento de proferir la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos aportados visibles en los archivos «031ContestacionEjercito», «033EscritoEjercito», «037EscritoEjercito», «038EscritoEjercito» y «055EscritoAnexosEjercitoNcional» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en el archivo «040EscritoCremil» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 13 a 90 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visibles en los archivos «031ContestacionEjercito», «033EscritoEjercito», «037EscritoEjercito», «038EscritoEjercito» y «055EscritoAnexosEjercitoNcional» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, visibles en el archivo «040EscritoCremil» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5e387c2c9ae3a610775d7916e3e2c6ef18f728efe88a3f50aa51856ce892b**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada mediante auto de 9 de marzo de 2023 para el día jueves 8 de junio hogaño, deviene la necesidad de dejar sin efecto dicho proveído, habida consideración que, el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«**Artículo 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene» (Destaca el Juzgado).

En ese sentido, como quiera que, mediante providencia de 18 de mayo de 2023 este Despacho puso en conocimiento de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y del Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA del EJÉRCITO NACIONAL, la solicitud de aclaración al informe con radicado No. 2022305002437251:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022 visto en el archivo «058EscritoSolicitudDemandante» del expediente digital solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, se pronunciarán al respecto; por lo que dicho plazo aún se encontraría corriendo para la fecha de la audiencia de prueba, es decir que, no se han recaudado la totalidad de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y de realizarla se estaría contraviniendo la disposición normativa que señala que la audiencia de pruebas debe hacerse sin interrupción.

Por lo tanto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia en la que, se recuerda, se recepcionará la declaración del demandante, señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA**, quien será debidamente convocado por su apoderado judicial sin necesidad de oficio que lo requiera; la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO la providencia de 9 de marzo de 2023 únicamente en lo concerniente a la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día jueves veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfc26fe2e03770434d0cee453c2d11d2310f533394920deafb1a7032546528**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de mayo de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, entre otras, se decretó como prueba de la parte demandada, oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, para que allegará «(...) el certificado de aportes a pensión del señor TOMÁS TORRES desde el primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)»¹.

1.2. El 25 de mayo de 2022 la Secretaría de este Juzgado remitió oficio No. 0900 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia².

¹ («034AudienciaInicial»)

² («035OficioRequierePorvenir»)

1.3. El 14 de julio de 2022 este Despacho celebró la audiencia de pruebas, en la cual se resaltó que la prueba documental antes citada se encontraba pendiente de recaudar, por lo cual se ordenó que por Secretaría se oficiará nuevamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, para que allegará dicha documental, asimismo, que una vez recaudada la prueba documental faltante se procediera a correr traslado de esta a las partes por escrito y, en el mismo sentido correr traslado para alegar de conclusión³.

1.4. El 25 de agosto de 2022 la Secretaría de esta Oficina Judicial envió el oficio No. 01166 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, requiriendo lo ordenado en la providencia que antecede⁴.

1.5. El 8 de septiembre de 2022 la doctora JANIREZ MARINA LORDUY BUSTOS de la dirección de la atención integral a clientes del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, remitió copia del reporte de los aportes realizados a nombre del señor **TOMÁS TORRES**⁵.

1.6. El 3 de noviembre de 2022 este Juzgado dispuso poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la documental obrante en el archivo «047EscritoPorvenir» del expediente digital⁶.

1.7. El 20 de abril de 2023 a través de providencia este Juzgado dispuso que, por Secretaría, se oficiará nuevamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita el certificado de aportes a pensión del señor TOMÁS TORRES del período faltante correspondiente al **1º de julio de 1998 hasta el 26 de febrero de 2008**⁷.

³ («044AudienciaPruebas»)

⁴ («046OficioRequiere»)

⁵ («047EscritoPorvenir»)

⁶ («049PoneConocimiento»)

⁷ («052AutoOrdenaOficiar»)

1.8. El 3 de mayo de 2023 la Secretaría de esta Oficina Judicial envió el oficio No. 00333 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, requiriendo lo ordenado en el auto que antecede⁸.

1.9. El 16 de mayo de 2023 la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS de la dirección de la atención integral a clientes del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, remitió la misma copia del reporte de los aportes realizados a nombre del señor **TOMÁS TORRES**, correspondiente al período de 27 de febrero de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2017, sin manifestarse respecto de lo requerido⁹.

1.10. El 23 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, se evidencia que el documento aportado el 16 de mayo de 2023 por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR- corresponde al mismo allegado el pasado 8 de septiembre de 2022, en el que obra la relación de aportes a pensión del señor **TOMÁS TORRES** desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2017, por lo que, se le requerirá por segunda vez, para que allegue certificado de los aportes del demandante **TOMÁS TORRES** desde el 1º de julio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017 o se manifieste al respecto y poder continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE NUEVAMENTE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita el certificado de aportes a pensión del señor **TOMÁS TORRES** del período

⁸ («054OficioRequierePorvenir»)

⁹ («055EscritoPorvenir»)

¹⁰ («056ConstanciaDespacho»)

faltante correspondiente al 1° de julio de 1998 hasta el 26 de febrero de 2008 o se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286dc369c52f79e244f4e8b25dbda3d50f309456b04d80b6580fc8ac0b7c5753**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00171-00
Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA¹²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual fue notificada

¹ Como administradora de los recursos del FOMAG

² Como Entidad Financiera

personalmente a la primera nombrada el 22 del mismo mes y año («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.2. El 20 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.3. El 27 de octubre de 2021 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («014DescorreTrasladoDemandante»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 9 de noviembre de 2021 para contestar la demanda («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 9 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («016FijacionLista», «017EnvioTraslado7Febrero» y «018EscritoDemandante»).

2.6. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la Secretaría de este Despacho para que procediera a dar cumplimiento al proveído de 9 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo a la notificación al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («020AutoCumplase»).

2.7. El 24 de febrero de 2022 se notificó personalmente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien allegó escrito de contestación el 19 de abril siguiente, sin la proposición de excepciones previas («021NotificacionPersonal» y «022ContestacionDemanda»).

2.8. El 26 de abril de 2022 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («023EscritoDemandante»).

2.9. El 9 de mayo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 19 de abril de 2022 para contestar la demanda («024ConstanciaTerminos»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 12 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («025FijacionLista», «025EnvioTraslado10Mayo22» y «026EscritoDemandante»).

2.11. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («027EscritoMinEducacion»).

2.12. Por auto de 9 de junio de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, y *ii)* se reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («029Vincula»).

2.13. El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («031Notificacion vinculado»).

2.14. Mediante auto de 8 de septiembre de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y *ii*) se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («033Vincula»).

2.15. El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, («035NotificacionPersonal»).

2.16. El 31 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («036ContestacionFiduprevisora»).

2.17. El 1° de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial del demandante el 6 de diciembre siguiente («038FijacionLista» y «040DescorreExcepciones»).

2.18. Por auto de 19 de enero de 2023 *i*) se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y *ii*) se dispuso a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y requerir al apoderado judicial de esta, para que remitiera el certificado de salarios del docente LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS, para los años 2020 y 2021 («042AutoRequiere»).

2.19. Mediante proveído de 4 de mayo de 2023 se declaró no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad

fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional («047ResuelveExcepcion»).

2.20. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («049ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y el 2021518669 de

17 de febrero del mismo año proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el 20211090781061 de 12 de abril de 2021 emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que la única propuesta fue resuelta en auto de 4 de mayo de 2023, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son los siguientes oficios (Folios 23 a 25 y 30 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- No. CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

- No. 2021518669 de 17 de febrero de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
- No. 20211090781061 de 12 de abril de 2021 emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001591 de 23 de noviembre de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de marzo de 2020 el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales para «**COMPRA**

DE VIVIENDA O LOTE» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Nacional (folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 23 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 001591 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, ordenando girar la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000) (Folios 13 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 16 de enero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** mediante la Resolución No. 001591 de 23 de noviembre de 2020 (Folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 9 de febrero de 2021 el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta negativamente mediante el oficio CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 (Folios 19 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 9 de febrero de 2021 el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, mediante escritos de petición, solicitó ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta negativamente mediante el oficio 2021518669 de 17 de febrero de 2021 (Folios 26 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 9 de febrero de 2021 el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta negativamente

mediante el oficio 20211090781061 de 12 de abril de 2021 (Folios 33 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 proferido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el 2021518669 de 17 de febrero del mismo año proferido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el 20211090781061 de 12 de abril de 2021 emanado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con el escrito de subsanación visibles en los folios 5 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante», del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** «para que, allegue respecto de la demandante, copia autentica, integra y legible de su expediente administrativo, siempre y cuando el mismo no sea acercado oportunamente» y el «Certificado de Pago Cesantías», toda vez que dichas pruebas ya obran dentro del expediente.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «022ContestacionDemanda», así como los obrantes en el archivo «045EscritoDocumentalDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

PARTE VINCULADA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sociedad de economía mixta del orden nacional):

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «036ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los 9 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con el escrito de subsanación visibles en los folios 5 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante», del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo

«022ContestacionDemanda», así como los obrantes en el archivo «045EscritoDocumentalDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** visibles en el archivo «036ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f229c544ec7931df0a47ae838a68ecc7deff7fb1912103d19c5a3572fe69cd**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00330-00
Demandante: MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA¹²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de septiembre de 2021 la señora MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito

¹ Como administradora de los recursos del FOMAG

² Como Entidad Financiera

Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmiteDemanda»).

2.3. Previa subsanación, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 24 del mismo mes y año («011AutoAdmite(SancionMora)» y «013NotificacionPersonal»).

2.4. El 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», habida consideración que la parte actora olvidó demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, Entidad que expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías («014ContestacionDemanda»).

2.5. El 8 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación a la demanda sin la proposición de excepciones previas y de manera extemporánea («015ContestacionDemanda»).

2.6. El 1° de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 2 de febrero de 2022 para contestar la demanda («016ConstanciaTerminos»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado3Marzo2022ok»).

2.8. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («019EscritoMinEducacion»).

2.9. Por auto de 9 de junio de 2022: *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, *ii)* se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, *iii)* se reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («021Vincula»).

2.10. El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («023Notificacion»).

2.11. Mediante auto de 8 de septiembre de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y *ii)* se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («025AutoVincula»).

2.12. El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, («027NotificacionVinculado»).

2.13. El 3 de noviembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de las excepciones previas («028ContestacionFiduprevisora»).

2.14. El 1º de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial del demandante el 6 de diciembre siguiente («030FijacionLista» y «032DescorreExcepciones»).

2.15. Mediante auto de 26 de enero de 2023 se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción («034AutoRequiere»).

2.16. El 15 de febrero de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó poder conferido al doctor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO («036PoderFiduprevisora»).

2.17. El 4 de mayo de 2023 se declaró no probada la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, («039ResuelveExcepcion»).

2.18. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 y 2021584339 de 28 de junio de 2021 en los cuales le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que la única propuesta fue resuelta en auto de 4 de mayo de 2023, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así

tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son los siguientes oficios (Folios 61 a 67 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- No. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
- No. 2021584339 de 28 de junio de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar,

de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 000747 de 17 de marzo de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folios 5 y 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 27 de febrero de 2020 la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Departamental (folio 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 17 de marzo de 2020 mediante la Resolución No. 000747 le fue reconocida la liquidación definitiva de las cesantías a la señora la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, ordenando girar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.167.825) (Folios 26 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 24 de junio de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mediante la Resolución No. 000747 de 17 de marzo de 2020 (Folio 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 9 de junio de 2021 la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta negativamente

mediante el oficio CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 (Folios 51 a 55 y 60 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 9 de junio de 2021 la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta negativamente mediante el oficio 2021518669 de 17 de febrero de 2021 (Folios 45 a 50 y 56 a 59 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el 2021518669 de 17 de febrero de 2021 proferido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora **MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 68 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con el escrito de subsanación visibles en los folios 4 a 71 del archivo denominado «009EscritoDemandante», del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que «*Se informe la fecha de radicación de la solicitud, fecha la que la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial expidió el acto administrativo; fecha de notificación y ejecutoria; renuncia a término si la hubo y fecha de radicación o entrega de la solicitud para pago ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019*», toda vez que dichas pruebas pudo haberlas obtenido por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso³.

³ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «014ContestacionDemanda» y en el archivo «019EscritoMinEducacion» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que «*certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 747 del 17 de marzo de 2020 para el pago de las cesantías*», toda vez que dichas pruebas pudo haberlas obtenido por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso⁴.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Entidad Financiera **FIDUPREVISORA S.A.**, «*con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción*» y «*con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones*» habida consideración que, en cuanto a la primera ya obra dentro del expediente, y, la segunda, se torna inconducente, impertinente e inútil, pues, ninguna de las

⁴ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

partes ha manifestado la realización de pago alguno por concepto de sanción moratoria.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Pese a que la contestación a la demanda se hizo de manera extemporánea, con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados, que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «015ContestacionDemanda» del expediente digital.

PARTE VINCULADA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sociedad de economía mixta del orden nacional):

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «028ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

⁵ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los 20 a 68 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con el escrito de subsanación visibles en los folios 4 a 71 del archivo denominado «009EscritoDemandante», del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «014ContestacionDemanda» y en el archivo «019EscritoMinEducacion» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «015ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** visibles en el archivo «028ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed96237917aa7f08855d76ddfe88b7ca70f555ebc68ebe1d93522878e0661f**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00120-00
DEMANDANTE: ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORAFIDUPREVISORA S.A y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que revisado minuciosamente el presente proceso, no obra documental completa que comportan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar, por lo que, es del caso requerir al apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegué el expediente laboral y prestacional de la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.250.861, especialmente los certificados del salarios de los años 2020 y 2021; y a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.**, para que allegué la

certificación de pago de las cesantías parciales expedido por dicha Entidad. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd7ed1eea36a88cd040c8848e9c9d3bf4157dd8c8de9bfdafc187fd1d9c46b**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00170-00
Demandante: SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA¹
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot, correspondiéndole

¹ Como administradora de los recursos del FOMAG

² Como Entidad Financiera

su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 18 de agosto de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la presente demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos productos del silencio administrativo negativo respecto a las peticiones radicadas el 12 de marzo de 2021 ante dichas Entidades, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la cual fue notificada personalmente el 31 del mismo mes y año («006AutoAdmite» y «008Notificacion»).

2.3. El 23 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011PoderContestacionFomaga»).

2.4. El 12 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 20 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («015ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

2.6. El 28 de septiembre, 19 y 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones («012EscritoDemandante», «014DescorreExcepciones» y «016DescorreExcepciones»).

2.7. El 2 de noviembre de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 14 de octubre de 2022 para contestar la demanda («017ConstanciaTerminos»).

2.8. El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («018FijacionLista» y «019EnvioTraslado3Noviembre»).

2.9. El 26 de enero de 2023 se vinculó de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., la cual se notificó personalmente el 8 de febrero siguiente, sin contestación por parte de dicha Entidad («018FijacionLista», «019EnvioTraslado3Noviembre» y «024ConstanciaDespacho»).

2.10. Por auto de 4 de mayo de 2023 se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, para que constituyera apoderado judicial y, se dispuso oficiar y requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a su apoderado judicial para que remitiera el certificado de salarios de la docente SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ para los años 2019, 2020 y 2021, lo que se allegó el 12 de mayo de 2023 («025Requiere» y «027DocumentalDepartamentoCundi»).

2.11. El proceso ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023 («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración respecto a las peticiones radicadas el 12 de marzo de 2021, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son:

- Los actos administrativos fictos o presuntos productos del silencio administrativo negativo respecto a las peticiones radicadas el 12 de marzo de 2021 ante dichas Entidades, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Folios 19 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001752 de 2 de diciembre de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 10 de junio de 2019 la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales para «*REPARACIÓN*» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Nacionalizado (folio 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 2 de diciembre de 2020 mediante la Resolución No. 001752 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ**, ordenando girar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS (\$34.121.080) (Folios 15 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 4 de marzo de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** mediante la Resolución No. 001752 de 2 de diciembre de 2020 (Folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 13 de marzo de 2021 la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta por medio de acto ficto o presunto (Folios 19 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 2 de noviembre de 2021 se realizó el pago por (\$10.572.113) por concepto de «*Sanción Mora*» a la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** (Folio 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** el 12 de marzo de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOMAG**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?** y 3) ¿Debe tenerse en cuenta el pago efectuado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$10.572.113) por concepto de sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «011PoderContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que «*certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A*» toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que es la apoderada también de dicha entidad o por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso³.

³ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «015ContestacionDepartamentoCundinamarca», así como los obrantes en el archivo «027DocumentalDepartamentoCundi» del expediente digital.

PARTE VINCULADA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sociedad de economía mixta del orden nacional):

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «013ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de decretar el interrogatorio de parte a la señora SANDRA SOFIA BURGOS GONZÁLEZ con el propósito de «*determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda*» al ser inconducente, impertinente e inútil, toda vez con el material probatorio obrante dentro del proceso se puede adoptar una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se advierte que el 16 de mayo de 2023 el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ allegó poder para actuar como apoderado sustituto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL siendo procedente el reconocimiento de personería previa revisión de antecedentes.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los

⁴ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «011PoderContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: **NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «015ContestacionDepartamentoCundinamarca», así como los obrantes en el archivo «027DocumentalDepartamentoCundi» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** visibles en el archivo «013ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: **NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 4 a 25 del archivo «029PoderMinEducacion», quien podrá reasumir su mandato. En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 2 y 3 del archivo «029PoderMinEducacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1d24164b29388b571e63037bb5d41216d20950ebcd3547dedbbef4e78d3bf**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00206-00
Demandante: DEISSY NAJAS GALEANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA¹
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DEISSY NAJAS GALEANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Como administradora de los recursos del FOMAG

² Como Entidad Financiera

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito de que se declarara la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 28 de mayo de 2022 frente a las peticiones de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la nulidad del oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («010Admite»).

2.2. El 14 de diciembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 15 de febrero de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionFomag» y «015Poder»).

2.4. El 20 de febrero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («016ContestacionDepartamento»).

2.5. El 9 de marzo de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 20 de febrero de 2023 («018ConstanciaTerminos»).

2.6. El 10 de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales descorrió traslado la parte actora el 13 siguiente («019FijacionLista» y «021DescorreExcepciones»).

2.7. Mediante el proveído de 27 de abril de 2023 se reconoció personerías, se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. como sociedad fiduciaria y como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituyeran apoderado judicial y, se dispuso oficiar y requerir al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a su apoderado judicial para que allegara el certificado de salarios de la docente DEISSY NAJAS GALEANO para los años 2018, 2019 y 2020, lo que acaeció el 169 de mayo siguiente («023RequiereReconocePersoneria» y «025DocumentalDepartamentoCundi»).

2.8. El 19 de mayo de 2023 el doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS allegó poder conferido para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («027PoderDepartamentoCundi»).

2.9. El proceso ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023 («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 28 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la nulidad del oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo configurado el 28 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Folios 19 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- El oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Folios 31 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le

reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 000369 de 10 de febrero de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 12 de octubre de 2018 la señora **DEISSY NAJAS GALEANO** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales con destino a «*COMPRA DE VIVIENDA*» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Departamental (folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 10 de febrero de 2020 mediante la Resolución No. 000369 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, ordenando girar la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.037.820) (Folios 14 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 20 de abril de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **DEISSY NAJAS GALEANO** mediante la Resolución No. 000369 de 10 de febrero de 2020 (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 28 de febrero de 2022 la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta por las dos primeras nombradas de manera negativa por

medio de acto ficto o presunto y, por la otra Entidad mediante el oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 (Folios 19 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora **DEISSY NAJAS GALEANO** el 28 de febrero de 2022 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Debe declararse la nulidad del oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A?** y, en el evento en que la respuesta a los anteriores interrogantes sea positiva: 3) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora **DEISSY NAJAS GALEANO** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como la documental allegada con posterioridad visible en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en los archivos denominados «014ContestacionFomga» y «015Poder» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que «*certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, esto a fin de establecer la responsabilidad, de acuerdo a lo consignado en la ley 1955 de 2019*» toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que es la apoderada también de dicha entidad o por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó,

que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso³.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «016ContestacionDepartamento», así como los obrantes en el archivo «027PoderDepartamentoCundi» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se advierte que se allegó poder conferido al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

³ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como la documental allegada con posterioridad visible en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en los archivos denominados «014ContestacionFomga» y «015Poder» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «016ContestacionDepartamento», así como los obrantes en el archivo «027PoderDepartamentoCundi» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «027PoderDepartamentoCundi». En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder conferido a la doctora LUZ DARI RINCON GIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a5554f032d9171513a9f332f6515a7b5981253c20d4d1fb8de695f39b8f2e**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00224-00
Demandante: YANETH CASTAÑO CASTRO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA-UNAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb9c754922c711f70776bc7ae1eafafa5831673be4a94958c3a9045f1a8224**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de noviembre de 2022 mediante auto este Juzgado admitió la demanda incoada por el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la se vinculó de oficio al

presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional¹.

2.2. El 16 de noviembre de 2022 por la Secretaría de este Despacho notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso².

2.3. El 16 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda en la cual propuso excepciones previas y de mérito³.

2.3. El 24 de enero de 2023 el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda en la cual propuso excepciones de fondo⁴.

2.4. El 28 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la contestación de la demanda, avizorándose que fenecieron el 7 de febrero de 2023 y dejó constancia por su parte la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** guardó silencio⁵.

2.5. El 1° de marzo de 2023 por Secretaría se fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva⁶.

¹ («006Admite»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionFomag»)

⁴ («010ContestacionDepartamento»)

⁵ («011ConstanciaTerminos»)

⁶ («012FijacionLista»)

2.6. El 6 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas⁷

2.7. El 4 de mayo de 2023 a través de proveído este Despacho dispuso declarar no probada la excepción previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO», incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-» y reconoció personería a los apoderados judiciales⁸.

2.8. El 15 de mayo de 2023 la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO apoderada judicial sustituta del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó renuncia al poder⁹.

2.9. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁰.

2.10. El 19 de mayo de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportó nuevo poder¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁷ («014DescorreExcepciones»)

⁸ («016AutoExcepPrevia»)

⁹ («018RenunciaFiduprevisora»)

¹⁰ («020ConstanciaDespacho»)

¹¹ («021PoderMinEducacion»)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2022EE008096 de 12 de abril de 2022, expedido el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; así como, la declaratoria y nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 18 de febrero de 2022 ante la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- Oficio No. CUN2022EE008096 de 12 de abril de 2022, expedido el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 49 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- Acto ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 18 de febrero de 2022 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 001096 de 30 de septiembre de 2021, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 4 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 24 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 2021-CES-022913 el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS** solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación nacional (Folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 30 de septiembre de 2021 mediante la Resolución No. 001096 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS** por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$43.797.791) (Folios 29 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 15 de diciembre de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS** mediante la Resolución No. 001096 de 30 de septiembre de 2021 (Folio 35 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 18 de febrero de 2022 el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora

en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 43 a 47 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 18 de febrero de 2022 el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 43 a 47, 52 a 56 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 12 de abril de 2022 fue expedido el Oficio No. CUN2022EE008096 por el director operativo de personal de instituciones educativas expedido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 49 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS** el 18 de febrero de 2022 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Adolece de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio Nos. CUN2022EE008096 de 12 de abril de 2022 por medio del cual el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, negó la petición del señor

ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? y, **3) ¿Procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que reclama el señor ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS en los términos de la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que *«Oficiese a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo»*, toda vez que, fue aportado con la contestación, aunado a que los indispensables para resolver el litigio planteado ya obran en el plenario.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado *«010ContestacionDepartamento»* del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA

Dentro del término de traslado guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹² **«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹³ -7 de octubre de 2022: La parte demandante radicó demanda, efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado (*«002DemandaPoderAnexs»*) (*«003CorreoReparto»*) (*«004ActaReparto»*)

-3 de noviembre de 2022: Auto admitió demanda (*«006Admite»*)

-16 de noviembre de 2022: La Secretaría de este Despacho notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso (*«008NotificacionPersonal»*)

-16 de diciembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda (*«009ContestacionFomag»*)

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Así mismo, se advierte que obra que el 19 de mayo de 2023 fue aportado poder por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada judicial de la mencionada Entidad, de igual forma aportó poder de sustitución a los siguientes abogados, JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, LIMA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES. Advirtiéndoles que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-**, para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento

-24 de enero de 2023: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («010ContestacionDepartamento»)

-28 de febrero de 2023: La Secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la contestación de la demanda y dejó constancia por su parte la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- guardó silencio («011ConstanciaTerminos»)

-1º de marzo de 2023: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («012FijacionLista»)

-6 de marzo de 2023: El demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas («014DescorreExcepciones»)

-4 de mayo de 2023: Auto resolvió excepciones previas («016AutoExcepPrevia»)

-15 de mayo de 2023: La doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO apoderada judicial sustituta del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó renuncia al poder («018RenunciaFiduprevisora»)

-23 de mayo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»)

-19 de mayo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportó nuevo poder («021PoderMinEducacion»)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en el archivo denominado «010ContestacionDepartamento» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «021PoderMinEducacion» del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderados judicial sustitutos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a los doctores JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, LIMA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «021PoderMinEducacion» del expediente digital. **ADVIÉRTASELES** que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f25ef6e35d2fd2f3e1deb2fce7d2af272b7c4fb30287d71a9407655f4112c6**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00270-00
Demandante: RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA¹
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 3 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ contra la contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

¹ Como administradora de los recursos del FOMAG

² Como Entidad Financiera

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 1º de marzo de 2022 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA en relación con la negativa de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006Admite»).

2.2. El 16 de noviembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 16 de diciembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionFomag»).

2.4. El 18 de enero de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 23 de enero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («012ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

2.6. El 12 y 25 de enero y 3 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas («010DescorreExcepciones», «013DescorreExcepciones» y «017DescorreExcepcionesDte»).

2.7. El 28 de febrero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 24 de enero de 2023 («014ConstanciaTerminos»).

2.8. El 1° de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

2.9. Mediante auto de 27 de abril de 2023 se reconocieron personerías adjetivas para actuar, se dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al apoderado judicial para que remitiera el certificado de salarios de la docente RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ para los años 2021 y 2022 y se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. como sociedad fiduciaria y como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- para que constituyeran apoderado judicial («019RequiereReconocePeersoneria»).

2.10. El 12 y 30 de mayo de 2023 la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca allegó el certificado de salarios de la docente RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ para los años 2021 y 2022 («022DocumentalDepartamentoCundi» y «027DocumentalDepartamentoCundinamarca»).

2.11. El 16 de mayo de 2023 la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO allegó renuncia al poder conferido como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («023RenunciaFomag»).

2.12. El 18 de mayo de 2023 el doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS allegó poder conferido para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («024Poder»).

2.13. El 19 de mayo de 2023 el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ allegó poder para actuar como apoderado sustituto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («025PoderFiduprevisora»).

2.14. El proceso ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023 («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 1° de marzo de 2022, así como del oficio No. CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022, por medio de los cuales se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001385 de 12 de noviembre de 2021, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 1° de marzo de 2022 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001385 de 12 de noviembre de 2021 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folios 19 a 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El oficio CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 mediante la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante (Folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001385 de 12 de noviembre de 2021, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 19 de julio de 2021 la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales con destino a «**COMPRA DE VIVIENDA O LOTE**» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Departamental (folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 12 de noviembre de 2021 mediante la Resolución No. 001385 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, ordenando girar la suma de VEINTICINCO MILLONES SESICIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$25.626.378) (Folios 13 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 26 de enero de 2022 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ** mediante la Resolución No. 001385 de 12 de noviembre de 2021 (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 1° de marzo de 2022 la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta por la primera nombrada de manera negativa mediante el oficio CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 y, por las otras dos Entidades por medio de acto ficto o presunto (Folios 19 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ** el 1° de marzo de 2022 ante el **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Debe declararse la nulidad del oficio No. CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOMAG? y, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 3) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que «*remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*» toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que es la apoderada también de dicha entidad o por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso³.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «012ContestacionDemandaDepartamento», así como los obrantes en los archivos «022DocumentalDepartamentoCundi» y «027DocumentalDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

³ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

PARTE VINCULADA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sociedad de economía mixta del orden nacional):

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «011ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se advierte que la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia al poder a ella conferido, con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que deviene procedente su aceptación. Seguidamente el 19 de mayo de 2023 el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ allegó poder para actuar como apoderado sustituto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL siendo procedente el reconocimiento de personería previa revisión de antecedentes.

⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Igualmente, se allegó poder conferido al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «012ContestacionDemandaDepartamento», así como los obrantes en los archivos «022DocumentalDepartamentoCundi» y «027DocumentalDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** visibles en el archivo «011ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. En consecuencia, **TÉNGASE** por reasumido el mandato por la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «024Poder». En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder conferido a la doctora LUZ DARI RINCON GIL.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 4 a 25 del archivo «025PoderFiduprevisora», quien podrá reasumir su mandato. En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder conferido a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 2 y 3 del archivo «025PoderFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170de3305f934dd4877d9beface497ff9871c1c7306efd5ddbf35d7df78bb11**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00050-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de febrero de 2023 el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³

2.2. El 16 de marzo de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 28 de marzo de 2023 el apoderado judicial del señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 16 de marzo de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («007AutoInadmite»)

⁵ («009EscritoSubsana»)

⁶ («010ConstanciaDespacho»)

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. CUN2022EE019605 de 15 de agosto de 2022 por medio del cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria mora por el pago tardío de sus cesantías, el Oficio No. CE-2022697363 de 16 de agosto de 2022 a través del cual el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria mora por el pago tardío de sus cesantías y la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** el 28 de julio de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional,

o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo denominado «009EscritoSubsana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747497bca8fb9c3792fd219fb95370895c292f107b07695e9250ad363f41ccb**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2023-00078-00
Demandante: ALEXANDER LESMES OTAVO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Inmerso en el escrito introductorio, el señor ALEXANDER LESMES OTAVO solicitó como medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos demandados en los siguientes términos (folios 17 a 19 «002EscritoMedidaCautelar» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»):

«Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado.»

Conforme a la revisión del artículo 231 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.

Tanto acto administrativo como las normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, los actos objeto de acción, fueron expedidos con infracción de las normas en que deben fundarse, que con la simple observación, fueron creados con falsa motivación, de manera irregular, carentes del estudio previo exhaustivo que requieren esta clase de normas en materia tributaria, con abuso claro de poder, que además no cumplen con los principios de legalidad y legitimidad, que de seguirse aplicando con la presunción de legalidad, están ocasionando graves perjuicios económicos a los comerciantes, y a la ciudadanía en general».

2.2. Mediante auto de 11 de mayo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional de los actos administrativos demandados» al MUNICIPIO DE GIRARDOT, notificándose igualmente al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT («004CorreTrasladoMC» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.3. El 24 de mayo de 2023 se notificó a la parte demandada el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.4. El 31 de mayo de 2023 el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, allegó el poder a él conferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA y, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, manifestando su oposición por cuanto la petición de suspensión no cumple con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 al respecto. Para el efecto, en síntesis, expuso: («007Poder» y «008OposicionMunicipio» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»):

2.4.1. Se refirió a la ausencia de elementos procesales y sustanciales para acceder a la medida cautelar señalando los regímenes vigentes en el Municipio de Girardot en tratándose del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, aunado a la falta de argumentación de la solicitud de suspensión provisional, por cuanto, no se aprecia de la confrontación normativa propuesta en la demanda o el escrito de medida, la infracción

alegada, ni de las pruebas aportadas se advierte una debida argumentación o sustentación de la medida solicitada y su procedencia que permita inferir una vulneración de las normas que se invocan como transgredidas.

2.4.2. Seguidamente, afirmó que los actos administrativos enjuiciados respetan los principios de legalidad, de representación tributaria, motivación, gradualidad y proporcionalidad, así como el de publicidad y sanción. Por lo que, previa observancia de las normas citadas por el demandante contrastada con los hechos esbozados con la presentación de la demanda, así como de lo expuesto en la solicitud de medida cautelar, no es posible evidenciar y deducir mediante un ejercicio de valoración probatoria previa, la violación indicada, puesto que se requiere verificar no solo las disposiciones jurídicas invocadas sino además todas aquellas que guardan relación con el asunto abordado en la demanda, lo cual sólo se podrá determinar una vez agotadas las etapas procesales correspondientes el medio de control.

2.4.3. Expuso que la parte actora señaló como fuente de infracción el Decreto 1091 de 2020, la Ley 1625 de 2016 y el Acto legislativo No. 04 de 2019 sin determinar qué artículo o regla se considera infringida para así permitir contrastar la violación que requiere adoptar la medida de suspensión provisional. Sin que se desarrolle cómo los actos cuya suspensión se solicita infringen el marco constitucional citado. Además, tampoco se expone o sustenta en debida forma, las razones por las cuales debe ordenarse la suspensión provisional, pues de las normas que menciona no se identifica la infracción propuesta, incumpliendo de ese modo con la carga argumentativa debiéndose negar lo solicitado.

2.4.4. Así también, se refirió a la falta de motivación y sustentación de la medida cautelar por ausencia de desarrollo de la infracción Constitucional y legal de los Acuerdos Nos. 005 y 012 de 2021, y 02 de 2022 así como la Resolución que ajusta el calendario tributario, destacando que el Acuerdo 005 de 2021 no sólo regula el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, respecto del cual se dirige el debate de la suspensión

provisional conforme a la exposición de la demanda, sino, también regula otro tipo de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y exenciones por lo que suspender dichos actos, causaría una afectación grave a los ingresos tributarios y no tributarios de la entidad.

2.4.5. Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar la suspensión provisional incoada.

2.5. El 5 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que

de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subraya el Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos de los siguientes Acuerdos:

- 005 de 22 de abril de 2021 «POR EL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA»
- 012 de 5 de agosto de 2021 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020 APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA»
- 002 de 31 de marzo de 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA».

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, pues se limitó a señalar que «...*basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado*» es decir, olvidó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito

separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, pues se reitera, se limitó a señalar que «...basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo

demandado», aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los articulo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Así también, se advierte que el actor afirma que *«de seguirse aplicando con la presunción de legalidad, están ocasionando graves perjuicios económicos a los comerciantes, y a la ciudadanía en general»*, sin que exprese de manera si quiera sumaria en qué consisten los perjuicios económicos.

De otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores WILSON LEAL ECHEVERRY⁵ y JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA⁶ como apoderados judiciales principal y suplente del MUNICIPIO DE GIRARDOT respectivamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, esto es, de los Acuerdos Nos. 005 de 22 de abril de 2021 *«POR EL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA»*, 012 de 5 de agosto de 2021 *«POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL*

⁵ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

⁶ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020 APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA» y 002 de 31 de marzo de 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA», conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRADOT al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY y como apoderado suplente, al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en los folios 1 a 4 del archivo «007Poder», de la carpeta «C02CuadernoMedidaCautelar».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18681359dd62e0c170c1447a7af7353095545f78e0b01c91797ad5f8ec0211**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00134-00
DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de mayo de 2023 la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación le correspondió a este Despacho³.

2.2. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se observa que no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas, como es «3. *Certificado de pago de sanción mora, suscrito por la Fiduprevisora*» visto en el folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, por lo cual, se le requerirá para que allegue el mismo, el cual además es necesario, para realizar el estudio de caducidad de la presente acción.

Así mismo se advierte que, dentro de los anexos del líbello introductorio, la parte demandante no aportó la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de 22 de abril de 2019, la cual es necesaria para establecer la competencia del presente asunto.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**,

subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c772cc16195e7bca0291487cf1df2c62e2d14c3dab7e3eefe80584c1146f514**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00135-00
DEMANDANTE: MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A y MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de mayo de 2023 la señora **MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ correspondiendo su conocimiento este Juzgado².

2.2. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer³.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se observa que las pretensiones no se encuentran claras y precisas, puesto que si bien, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en atención a la falta de respuesta de la petición radicada el 31 de mayo de 2022 ante la «**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA S.A - ALCALDIA DE GIRARDOT- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019»⁴, también lo es que, de la documental aportada con líbello introductorio, solo se advierte solicitud a la «**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE GIRARDOT**»⁵, por lo que, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones o aporte la petición radicada ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

³ («005ConstanciaDespacho»)

⁴ Folio 2 («002DemandaPoderAnexos»)

⁵ Folio 28 («002DemandaPoderAnexos»)

En **segundo lugar**, se evidencia que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran claros y debidamente determinados, puesto que, indicó en el hecho número dos que «*Mediante Resolución No. 978 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019, expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le negaron la prestación solicitada. La cual fue notificada el día 22 DE OCTUBRE DE 2019*», sin embargo, de los anexos allegados, se advierte que, efectivamente fue reconocida la cesantía parcial a la demandante; de igual forma, que el 31 de mayo de 2022 radicó petición ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, sin embargo, dicha petición no obra en el plenario, razón por la cual, no satisfizo el numeral 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecue los hechos conforme lo manifestado en precedencia.

En **tercer lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física de la demandante **MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO**, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportarlos o manifestarse al respecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cfd80edb33fd76eb129a9f2efef0b1bef8c353d48ec3ec03b1aaf0210f3c6**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>